



Fecha: Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-31-04-007-2012-00016-00 RI 19819
Sentenciado: RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO
Delito: contrato sin cumplimiento de requisitos legales
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto interlocutorio N° 613

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de solicitud de prescripción de la sanción penal del condenado RAIMUNDO BARRIOS BARCELO.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 11 de junio de 2014¹, el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla, condenó al señor RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.753.763 expedida en Soledad, a la pena principal de **48 meses de prisión**, multa de cincuenta (50), así como a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años, al ser hallado penalmente responsable del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS REGALES. Negándole la suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fuere parcialmente confirmada mediante pronunciamiento de fecha de 25 de enero de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla-Sala Penal, en el sentido que le concedieron prisión domiciliaria, debiendo prestar caución prendaria por la suma de un (01) smlmv.

Posterior a ello, se inadmite demanda de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 25 de enero de 2017.

A fecha de 06 de abril de 2021 se pasa al despacho solicitud de prescripción de la sanción penal presentada por el Dr. Arnold Archbold Gamero a favor de RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.
La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

*fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)*

¹ Folios 24 al 38, cuaderno instancia

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante, que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y/o se aprehenda al condenado.

Ahora como quiera que los hechos delictivos acaecieron entre los años 1995 y 1998, los artículos 87, 88, y 89 del Decreto 100 de 1980, aplicables a este asunto, señalan:

“Art. 87. - Término de prescripción de la pena. La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad.

Art. 88. - Iniciación del término prescriptivo de la pena. La prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

Art. 89. - Interrupción del término prescriptivo de la pena. La prescripción de la pena se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o si cometiere nuevo delito mientras está corriendo la prescripción.

Lo que resulta procedente en aplicación del principio de favorabilidad, según el cual «cuando una ley, pese a haber sido derogada, continúa produciendo efectos jurídicos, habida consideración que la nueva norma reguladora de la materia penal agrava la situación del condenado.”

Superado lo anterior, esta judicatura estima necesario realizar unas precisiones frente a lo planteado por el apoderado legal. La iniciación del termino prescriptivo de la sanción penal, la cual según el legislador sea en el Decreto 100 de 1980 como en la normatividad vigente (ley 599 de 2000) se empieza a contabilizar desde la ejecutoria de la sentencia, traducido según la jurisprudencia en los siguientes términos:

“En el AP del 10 de febrero de 2015, Rad. 40553, expresó:

contra la citada sentencia de casación no cabe ningún recurso, como así se advirtió a los sujetos procesales no solo en la citada providencia sino en el auto del 12 de septiembre de 2012 a través del cual la Sala no accedió a las

solicitudes de adición del citado proveído, ni a tramitar recurso de reposición contra dicha determinación, y si bien es cierto en la sentencia de constitucionalidad C-641 de 2002 se señaló que a partir de la notificación la sentencia surtía sus efectos, no lo es menos que la decisión de no casar el fallo impugnado puso fin al trámite casacional, cobrando por tanto ejecutoria el día en que fue suscrita por los Magistrados integrantes de la Sala de Casación Penal, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000.

Postura que ha sido ratificada por la Corte en providencias del 28 de septiembre de 2006, rad. 25044, 22 de febrero de 2008, rad. 29254, 15 de mayo de 2008, rad 28889, 17 de septiembre de 2008, rad. 29783, 29 de octubre del mismo año, rad 29740, 20 de enero de 2011, rad. 35559 27 de julio de 2011, radicado 30823 y más recientemente, en auto del 11 de diciembre de 2013, rad. 37863." Y en el AP 2 de diciembre de 2015, Rad. 46738, indicó: "la ejecutoria del fallo opera al instante del proferimiento de la sentencia de casación, independiente de que después, a efecto de garantizar la eficacia del principio de publicidad, en los términos de la sentencia C-641 de 2002 de la Corte Constitucional, la providencia deba ser notificada a los sujetos procesales."

Es decir, que podría ser mal interpretación del apoderado legal cuando manifiesta que el artículo 88 del Decreto 100 de 1980 establece que se cuenta desde la ocurrencia de los hechos, siendo que el articulado expresamente señala que **"La prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia"**; diferente cuando se refiere a la acción penal regulada en el artículo 83 así: *"Iniciación del término de prescripción. La prescripción de la acción empezará a contarse, para los hechos punibles instantáneos, desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto en los tentados o permanentes."*

Tampoco es de recibo para el despacho lo argüido por el apoderado legal referente a la ejecutoria de las sentencias condenatorias, trayendo a colación el artículo 205 de la ley 600 de 2000², máxime cuando la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252 de 2001 de 28 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz declaró inexecutable el aparte tachado "ejecutoriadas", del inciso primero del artículo 218 del Código de Procedimiento Penal, tal como fue modificado por el artículo 1 de la ley 553 de 2000, y la contenida en el inciso primero del artículo 205 de la ley 600 de 2000.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales decantados, discrepa este despacho con lo expuesto por el apoderado legal, respecto a que se debe tomar como fecha de ejecutoria de la sentencia desde el 25 de enero de 2016 pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla-Sala Penal.

En materia procesal, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 establece: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos*

² "ARTICULO 205. PROCEDENCIA DE LA CASACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La casación procede contra las sentencias ejecutoriadas proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad."

que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

regla general no puede desconocer el principio de favorabilidad, por cuanto la Constitución no hace diferenciación alguna. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que ello sea así, siempre y cuando las normas procesales no sean de contenido sustancial.

En efecto: las normas procesales son de dos clases: *i). Las que tienen contenido sustancial y ii). Las simplemente procesales, es decir, aquellas que se limitan a señalar ciertas ritualidades del proceso que no afectan en forma positiva ni negativa a los sujetos procesales.*

Respecto, a las primeras es claro que al aplicarlas se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad; no sucede lo mismo con las segundas por cuanto, como ya se ha anotado, no son en sí mismas ni benéficas ni perjudiciales para los sujetos procesales.

En el caso que aquí se examina, la norma aparentemente podría considerarse de carácter procesal; sin embargo, ello no es así pues de su contenido se deduce una situación desfavorable para los procesados que interpongan la casación, ya que ordena que se aplique a las casaciones que se interpongan a partir de su vigencia sin tener en cuenta el momento en que el hecho delictivo tuvo ocurrencia.

Es principio general de derecho que las leyes rigen a partir de su promulgación, a menos que la misma ley indique otra fecha, evento en el cual la nueva ley no puede desconocer derechos adquiridos. En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Por lo que tampoco puede pretender el apoderado legal que se le de aplicación a especie de una *lex tertia*, pues no le es permitido al juez tomar de una ley la calidad y de la otra la cantidad de la pena para crear una tercera ley, esto sería desconocer la favorabilidad en ejercicio de la favorabilidad; deben tomarse los preceptos completos y de manera íntegra y aplicarlos a cabalidad.

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 25 de enero de 2017, siendo que la pena impuesta fue de 48 meses de prisión, habiendo transcurrido hasta la fecha 4 años, 5 meses y 13 días hasta la fecha, por lo que no se ha cumplido la totalidad del termino prescriptivo exigido por la norma, faltándole 6 meses y 17 días.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 87), queda claro que la pena de prisión tal

como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

Siendo todos los motivos por los cuales se niega la prescripción de la sanción penal al señor RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO.

Por consiguiente, se ordenará librar orden de captura en contra del condenado RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.753.763, para efectos de cumplimiento de la condena dentro del caso de la referencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Se reconocerá personería jurídica al Dr. Arnold Archbold Gamero identificado con cedula de ciudadanía No. 8.757.919 y portador de T.P No. 93334 para actuar en representación del condenado RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar la vigilancia de la pena al sentenciado RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.753.763, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Negar la prescripción de la sanción penal al señor RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Librar orden de captura en contra del condenado RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.753.763, para efectos de cumplimiento de la condena dentro del caso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto. Reconocer personería jurídica al Dr. Arnold Archbold Gamero identificado con cedula de ciudadanía No. 8.757.919 y portador de T.P No. 93334 para actuar en representación del condenado RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Se notificará correo electrónico arnold1519@hotmail.com

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

Radicación: 08001-31-04-007-2012-00016-00 RI 19819
Sentenciado: RAIMUNDO RAFAEL BARRIOS BARCELO
Delito: contrato sin cumplimiento de requisitos legales
Asunto: Prescripción de la Pena

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c7bdb89f659a9fde185957a415e90c8f4261905acb469cb667e7f9c78f1990**

Documento generado en 08/07/2021 09:33:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>